

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado	05001 33 33 010 2013 00925 00
Demandante	ANA RITA GIRALDO DE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MIN. JUSTICIA-INPEC-CAPRECOM EPS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

SE INADMITE NUEVAMENTE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con lo dispuesto a continuación. Si así no lo hiciera, se rechazará:

Como se dijo anteriormente, “mediante Ley 1653 de 2013<sup>1</sup> se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley<sup>2</sup>. El artículo 6° de la ley 1563 de 2013<sup>3</sup>, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago”.

Si bien el apoderado de los demandantes, manifestó bajo la gravedad de juramento que ninguno de sus poderdantes había declarado o tenido la obligación del mismo, el despacho ordenó oficiar a la DIAN, para que corroborara lo manifestado.

Según la respuesta allegada a folios 253, se observa que el señor EDWIN ALEXIS ARANGO GONZÁLEZ, con CC. 71.375.653, si declaró renta para el año gravable de 2012.

El artículo 5, Parágrafo 1° reza **“Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las Sanciones penales a que hubiere lugar.”**

<sup>1</sup> “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013:“...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”.

<sup>3</sup> La cual comenzó a regir el 15 de julio de 2013, y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2013.

En consecuencia de lo anterior el demandante deberá pagar el triple del arancel judicial correspondiente al valor de sus pretensiones en la presente demanda. Además se enviará copia de las actuaciones surtidas a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes en relación al señor EDWIN ALEXIS ARANGO GONZÁLEZ, por lo acontecido en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en  
estados  
de fecha 10 de diciembre de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

C.M.